



EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DE LA MUNICIPALIDAD DE

HUINCA RENANCO

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA N° 637/95.-

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Título Unico

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES



ORDENANZA N° 637/95.-

Artículo 1º : SE registrarán por la presente Ordenanza las obligaciones fiscales hacia la MUNICIPALIDAD DE HUINCA RENANCO consistente en impuestos, tasas y otras contribuciones. El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.-

Artículo 2º : CUANDO no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones, deberá recurrirse en el orden en que se enumeran, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.-

Artículo 3º : LA terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica y no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.-



CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 40 : SON contribuyentes las personas de existencia visible, capaces e incapaces y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos que esta Ordenanza considera como hechos imponibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la Municipalidad preste un servicio que debe retribuirse.-

Artículo 50 : ESTAN obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.
Están asimismo obligados al pago las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como Agentes de Retención.-

Artículo 60 : DE acuerdo a lo estatuido en los artículos precedentes, son contribuyentes y/o



responsables, en tanto se verifiquen a su respecto los hechos, circunstancias o situaciones que según esta Ordenanza generan situaciones tributarias:

a) Por cuenta propia:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado;
- 2) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
- 3) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, existen de hecho, con finalidades propias y de gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen;

b) Por cuenta ajena:

- 1) Los padres, tutores o cuidadores de los incapaces;
- 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles,



representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones;

- 3) Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2) y 3) del Inciso a);
- 4) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones pueden determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente, y en igual condición, los mandatarios con facultad de percibir dinero;
- 5) Las personas que esta Ordenanza o las Ordenanzas Tarifarias especiales designen como Agentes de Retención;
- 6) Los funcionarios públicos y Escribanos de Registro por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones.-

Artículo 7º : LOS responsables por deuda ajena responden solidariamente y con todos sus bienes por el



pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudados, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones.

Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren y/u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.-

Artículo 89 : CUANDO un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes y por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-

CAPITULO III

DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 90 : A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el



lugar donde éstos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible y el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados.

Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Administración Municipal dentro del término que establece el Artículo 14, Inciso a) y sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece para el incumplimiento de este deber se podrá refutar subsistente el último domicilio consignado, para todos los efectos administrativos y judiciales derivados de la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias.-

Artículo 100 : EL Departamento Ejecutivo podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas. Será facultad de la Administración Municipal el exigir, cuando lo considere conveniente, la fijación obligatoria de domicilio legal dentro de los límites territoriales de su gestión.-

CAPITULO IV



DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 11º : LA determinación de la obligación tributaria se efectuará según la naturaleza y características de cada servicio en la siguiente forma:

- a) Por actos unilaterales de la Administración Fiscal;
- b) Mediante declaración jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación.-

Artículo 12º : LA declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.-

Artículo 13º : LAS obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al Artículo 11º, Inciso a), darán derecho a los contribuyentes y/o responsables a solicitar aclaraciones o interpretaciones o efectuar reclamaciones, las que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los intereses deben abonarlos sin perjuicio de la devolución a



que se consideren con derecho. En los casos previstos en el Artículo 119, Inciso b). Los recursos respectivos se regirán por los requisitos que establezca el Título y/o Capítulo especial.-

CAPÍTULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES

Y DE TERCEROS

Artículo 149 : LOS contribuyentes y responsables deben cumplir los deberes que esta Ordenanza y Ordenanzas especiales establezcan con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos. Sin perjuicios de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Comunicar dentro del término de quince días de ocurrido cualquier cambio en su situación que pueda originar, modificar o



extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales.

- b) Presentar declaración jurada de los hechos gravados dentro de los quince días de efectuado el pago, salvo cuando se prescindiera de la misma como base para la determinación;
- c) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos o antecedentes relacionados con hechos imponibles y a formular las aclaraciones que le fueran solicitadas;
- d) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del fisco, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles;
- e) Facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, o medios de transporte, o donde se encontraren los bienes, por parte de



los funcionarios autorizados, quienes podrán hacer uso de la fuerza pública si fuera necesario;

- f) Comparecer ante las oficinas municipales cuando estas así lo requieran y formular las aclaraciones que le fuesen solicitadas con respecto de las actividades que puedan constituir hechos imponible.-

Artículo 159 : EL Departamento Ejecutivo podrá establecer con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, la obligación de llevar regularmente uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias.-

Artículo 160 : EL Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros, y éstos estarán obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como a exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación, salvo en los casos en que las normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.-



Artículo 179 : LAS declaraciones, manifestaciones e informes que se presenten ante las autoridades fiscales, serán mantenidas en secreto, sólo podrán ser puestas en conocimiento de organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos de sus respectivas jurisdicciones y siempre que exista una efectiva reciprocidad.-

Artículo 180 : LOS funcionarios y las Oficinas Municipales están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Municipalidad, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento, en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imposables, salvo cuando disposiciones expresas, se lo prohíban.-

Artículo 190 : NINGUNA Oficina Municipal, tomará o dará trámite a actuación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se prueba con certificado expedido por el Departamento Ejecutivo. Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, a cuyo efecto están facultados para retener o requerir de



los contribuyentes los fondos necesarios.-

CAPITULO VI

DEL PAGO

Artículo 209 : EN los casos de que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, los impuestos, tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determina la Ordenanza Tarifaria, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.-

Artículo 219 : EL pago de los tributos correspondientes especificados en este Código y Ordenanzas Tributarias especiales, deberá realizarse en efectivo o por otros medios idóneos que el Departamento Ejecutivo autorice por ante la Oficina Recaudadora de la Tesorería Municipal o en la forma y lugar que para cada caso establece el Departamento Ejecutivo, pudiendo disponer incluso la retención en la fuente.-

Artículo 229 : EL pago total o parcial de un tributo, aún



cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal;
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores;
- c) De los adicionales;
- d) De los intereses, recargos y multas.

Artículo 239 : EL pago de los tributos mediante estampillas fiscales se considerará efectuado en la fecha en que las mismas sean inutilizadas o de la impresión cuando se realice por máquinas timbradoras.

Las Estampillas fiscales deberán tener impreso su valor y se ordenarán por serie. El Departamento Ejecutivo establecerá las demás características de las estampillas fiscales, así como todo lo relativo a su emisión, venta, inutilización, canje y caducidad de las mismas.-

Artículo 240 : CUANDO un contribuyente fuere deudor de un tributo, intereses, recargos y multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Departamento Ejecutivo podrá imputarlo a



la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero a los intereses, recargos y multas en el orden de enumeración y el excedente si lo hubiere, al tributo.

El pago efectuado solo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.-

Artículo 259 : EL Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por el Departamento Ejecutivo, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintos tributos. Se compensará en primer término los saldos acreedores con intereses, recargos o multas.-

Artículo 269 : TODA deuda por impuesto, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta la fecha de su vencimiento, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellas, el recargo resarcitorio que se establecerá en la Ordenanza Tarifaria Anual.-



Artículo 27º : EL Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer en forma simultánea, conjunta o alternativamente, la remisión o exención total o parcial del pago de la obligación tributaria y de las sanciones previstas a contribuyentes o responsables de determinadas categorías o zonas cuando fueren afectadas por casos fortuitos o de fuerza mayor que dificulten o hagan imposible el pago en término de la obligación tributaria.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer con carácter general o para determinados radios o zonas, o categorías o grupos de contribuyentes, por el término que considere conveniente, la condonación total o parcial de sanciones, intereses por mora, recargos resarcitorios y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los tributos que establezca la Municipalidad, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección iniciada, observación por parte de la Municipalidad o denuncia presentada que se vincule directa o indirectamente con el contribuyente o responsable. El Decreto respectivo podrá determinar las condiciones



bajo las cuales se entenderá que se verifican tales supuestos.

Artículo 289 : PRESCRIBEN por el transcurso de 10 años:

- a) Las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones tributarias de esta Ordenanza y para aplicar las sanciones por infracciones, recargos y actualizaciones, previstas en la misma;
- b) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios;
- c) La acción de repetición, acreditación o compensación;
- d) La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

El término de prescripción en el caso del apartado a), comenzará a correr desde el 10 de Enero siguiente del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o del año en que se



produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediare la obligación de presentar declaración jurada, o del año en que se cometieran las infracciones punibles.

En el supuesto contemplado en el apartado b), el término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente del año en que quedó firme la resolución de la Municipalidad que determinó la deuda tributaria o impuso las sanciones por infracción.

En el supuesto del apartado c), el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente a la fecha de cada pago.-

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS

Artículo 29º : LOS recurrentes relacionados con obligaciones tributarias previstas por el Artículo 11º, inciso a) y el Artículo 13º (primer párrafo), deberán acompañar a su presentación todos los elementos que permitan una completa



apreciación de agravios y las pruebas que hagan a su derecho. El Departamento Ejecutivo podrá expedirse dentro de los 5 (cinco) días subsiguientes a la presentación. El silencio de la Administración vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será considerado como resolución negativa al recurso.-

Artículo 309 : CONTRA las resoluciones que determinen obligaciones tributarias a cuyo régimen prevee el Artículo 119, Inciso b), que determinen o modifiquen obligaciones tributarias, impongan multas por sus infracciones o resuelvan solicitudes de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración por ante el Departamento Ejecutivo Municipal dentro de los diez (10) días de notificada la resolución, a fin de que la autoridad que la dictó, la revoque por contrario imperio.-

Artículo 310 : EL recurso de reconsideración que se establece en el artículo anterior, se podrá interponer también en la misma forma y tiempo, contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades prescriptas para cada caso y siempre que tal relación haya podido influir en perjuicio del contribuyente.-



Artículo 329 : LA interposición del recurso correspondiente a tributos cuya determinación está regida por el Artículo 119, Inciso b), no suspende la obligación de pago, ni interrumpe el curso de los recargos y/o intereses. El Departamento Ejecutivo podrá sin embargo, por resolución fundada dispensar total o parcialmente el pago, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso, justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.-

CAPITULO VIII

DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICION

Artículo 330 : LA Administración Municipal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución total o parcial de un tributo obligará a devolver en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto las relativas a los deberes formales previstos en el Artículo 149.
En los casos en que los contribuyentes o



responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá la actualización desde el mes en que se interponga la reclamación, hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación. Los valores así establecidos quedarán firmes siempre que el efectivo pago, acreditación o compensación se efectúe dentro de los 60 días posteriores a la fecha de notificación. El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el Artículo 27º.-

Artículo 34º : LOS contribuyentes o responsables que se consideren comprendidos en este Título, deberán interponer demandas de repetición por ante la Autoridad Municipal acompañando y ofreciendo todas las pruebas. En los casos previstos en el Artículo 11º, Inciso b), la demanda de repetición obliga a la Municipalidad a determinar las obligaciones tributarias y en su caso, exige el pago de las sumas que resultaren adeudadas. Cuando la demanda se refiera a gravámenes para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del fisco, renacerá ésta por el período fiscal, a que se impute la devolución y hasta



el límite del importe cuya devolución se reclama. No será necesario el requisito de protesta previa para la procedencia de la denuncia de repetición cualquiera sea la causa en que se funda.-

Artículo 359 : PREVIA sustanciación de la prueba ofrecida y demás medidas que se estimen conducentes disponer, se correrá vistas al interesado, por el término de quince (15) días y se procederá a dictar resolución. Si no se dictara resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer recurso de apelación.

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 360 : TODO hecho, acto y/u omisión que importe violación o tentativa debidamente acreditada de violar normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en ésta y otras Ordenanzas



Municipales.-

Artículo 379 : INCURRIRAN en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a diez veces el importe del tributo en que se defraudare o intentare defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes:

a) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba;

b) Los agentes de retención o percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieran abonarlo al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en lo contrario.

La sanción que establece el presente artículo será graduable del veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%) del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación en



tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales, y del cincuenta y uno por ciento (51%) al ciento por ciento (100%), cuando haya mediado el pago hasta dos meses después del vencimiento.

No corresponderá esta sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas tributarias especiales para un tributo en especial.-

Artículo 389 : INCURRIRA en omisión y será reprimido con una multa graduable de un cincuenta por ciento (50%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actuaren como tales.

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, o cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas especiales para un tributo en particular.-

Artículo 390 : EL incumplimiento de los deberes formales es-



tablecidos en esta Ordenanza o por Ordenanzas especiales, en Decretos reglamentarios o en Resoluciones del Departamento Ejecutivo, constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán los que determine la Ley Impositiva Provincial a las cuales se adhiere a estos efectos la presente Ordenanza.-

Artículo 400 : SE presume la intención de procurar para sí o para otro la evasión de las obligaciones tributarias, salvo pruebas en contrario, cuando se presenten cualesquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Adopción de formas manifestantes inadecuadas para configurar la efectiva operación económica gravada cuando ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario;
- b) Ocultación a la fiscalización de instrumentos o documentos sujetos a impuestos;
- c) Confección de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos;
- d) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes; con los



datos contenidos en las declaraciones juradas;

- e) Omisión de llevar o exhibir libros, documentos o antecedentes contables cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifiquen tales circunstancias;
- f) Producción de informe o comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos imponible.

Artículo 41º : LAS multas por infracción a los deberes formales y por omisión prevista en los Artículos 37º y 38º, podrán ser redimidas por el Departamento Ejecutivo cuando las infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente no sea reincidente;
- b) Que la omisión del gravamen no sea mayor de un diez por ciento (10%).-

Artículo 42º : LAS multas por infracciones previstas en los Artículos 36º, 37º y 38º, serán aplicables por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los



15 días de quedar firme la resolución respectiva.-

Artículo 430 : EL Departamento Ejecutivo antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los Artículos 360 y 370 dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor, y emplazándolo para que en el término de 15 días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido este término el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado notificado en legal forma, no compareciere en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá el sumario en rebeldía. En los casos de las infracciones previstas en el Artículo 380, la multa se aplicará de oficio y sin sumario previo.-

Artículo 440 : CUANDO se hubieran iniciado actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y de las mismas surgieran "prima facie" la existencia de infracciones previstas en los Artículos 360 y 370, la Dirección podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Artículo anterior



antes de dictar resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se ordenará simultáneamente la vista, que en las normas específicas correspondientes a cada tributo que se legisle en esta Ordenanza y Ordenanzas especiales, y la notificación y emplazamiento dispuesto por el Artículo anterior. El Departamento Ejecutivo decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.

Artículo 459 : EN caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar se le citará por edictos publicados durante 5 días en el periódico de la localidad, o en su defecto en el de la localidad más cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el domicilio fiscal.-

Artículo 460 : LAS resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firmes a los 15 días de notificada, salvo que se interpongan dentro de dicho término, recursos de reconsideración.-

Artículo 470 : LA acción para imponer multas por las infracciones previstas en los Artículos 360, 370 y 380, así como las multas ya aplicadas a las



personas físicas y no abonadas, se extinguen por la muerte del infractor.-

Artículo 489 : EN los casos de infracciones a las obligaciones tributarias y deberes formales de personas jurídicas, asociaciones y entidades de existencia ideal, podrá imponerse multa a las entidades mismas.-

CAPITULO X

DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

Artículo 490 : CUANDO esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código Civil, salvo los términos de días en que solo se computarán días hábiles. A los fines de calcular los recargos de intereses mensuales establecidos en esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales tributarias las fracciones de meses se computarán como meses completos. Cuando la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la Declaración Jurada, pago de tributos, anticipos, recargos o multas, coinciden con un día no laborable, feriado o



inhábil (Nacional, Provincial o Municipal) en el lugar donde debe cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.-

Artículo 500 : PAGARAN las tasas, contribuciones y derechos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva y Ordenanzas Tarifarias especiales, todas las reparticiones del estado de carácter comercial o industrial, sean o no autárquicas, que no estén eximidas por esta Ordenanza Impositiva o convenios con la Municipalidad.-

Artículo 510 : FACULTASE al Departamento Ejecutivo a fijar tarifas conforme a los precios de plaza para los servicios especiales que prestare la comuna y a percibir el importe de las mismas.-

Artículo 520 : ESTARAN exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales todos los contribuyentes expresamente declarados tales en las mismas.

La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma escrita y para los casos taxativamente enumerados. Prohíbese absolutamente la concesión de exenciones por analogía.-



LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 530 : LA prestación de los servicios públicos de alumbrado; limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la viabilidad de las calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del Municipio, crean a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la



permanente o esporádica;

- e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas; ya sea, de prestación permanente o esporádica, total o parcial.-

Artículo 559 : TODO inmueble edificado y no comprendido en el Artículo anterior, ubicado dentro de las zonas de influencia de: escuelas, centros vecinales, bibliotecas públicas, hospitales o dispensarios, plazas o espacios verdes, transporte o en general cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial, estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente Título.-

Artículo 560 : TODO inmueble, con excepción de los ubicados en zona suburbana y rural, que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en los incisos a), b), c) y d), del Artículo 530 de esta Ordenanza, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.-



CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 570 : LOS propietarios o poseedores a título de dueños de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se beneficien con alguno o varios de los servicios detallados en el Artículo 530, de los comprendidos en los Artículos 540 y 550 de la presente Ordenanza, son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Título.-

Artículo 580 : CUANDO sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la Tasa correspondiente al total del bien, mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.-

Artículo 590 : SON responsables para el pago de la Tasa los Escribanos Públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad



inmueble, y den curso a dichos trámites sin que hayan cancelado las obligaciones, extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 609 : LA Tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados, a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria se dividirá el Municipio en zonas correspondientes a otras tantas categorías.-

Artículo 610 : LA Tasa se determinará en relación directa a los metros lineales de frente, valuación fiscal, valuación municipal, metro de superficie o en forma combinada, de acuerdo a las zonas, escalas y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 620 : EN el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean estas del mismo o distinto



propietario, en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada, en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 639 : CUANDO las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberá determinar en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual. Las propiedades que estén ubicadas en esquina, pagarán la tasa de acuerdo a la zona correspondiente, según lo establece la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 640 : LA Tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual y aquellos que tengan dos o mas frentes o zonas de distintas categorías, se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente.-

Artículo 650 : LOS propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc., en cualquiera de los cementerios municipales, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general, Esta tasa se determinará mediante la



aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno y sus mejoras, de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 669 : SE determinará además en la Tarifaria Anual, los indicadores porcentuales que componen el costo de prestación de servicio a la propiedad.-

CAPITULO IV

ADICIONALES

Artículo 670 : CORRESPONDERA una sobretasa adicional de acuerdo a las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la Tasa, por la prestación de servicios adicionales o reforzados de los mismos, en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:

a) Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades:

1) Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos;



arquitectos, ingenieros y en general, cualquier otra profesión liberal;

2) Industrias consideradas no insalubres;

3) Bancos, hoteles, moteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos;

4) Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabarets, casas amuebladas, boites, night clubs, y lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo.-

Artículo 680 : LOS terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hace referencia el Artículo 590, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto serán considerados baldíos las construcciones que no tengan final definitivo de obra expedido por autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los seis meses de comenzada la demolición la que deberá ser comunicada en los términos del Artículo 140, Inciso a).



Artículo 699 : CUANDO una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentre ubicada, se considerará a los efectos del cobro de la Tasa y adicionales como baldíos.-

Artículo 700 : SIN perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas se podrá implementar una Tasa Adicional resarcitoria del incremento de costo de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.-

CAPITULO V

EXENCIONES

Artículo 710 : QUEDAN eximidos del pago de la Tasa Retributiva de Servicios a la Propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente;



- b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica y los hospitales siempre que destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen los beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas, y servicios prestados en el año anterior;
- c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica;
- d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas;
- e) Los centros vecinales constituidos según ordenanzas correspondientes;
- f) Las propiedades ocupadas por consulados siempre que fueran propiedades de las naciones que representan;
- g) Las cooperadoras escolares, Escuelas, Cole



gios y Universidades privadas, adscriptos a la enseñanza oficial con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica;

h) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y/o de panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el ser invertidos en la atención de tales servicios;

i) En un 100% (ciento por ciento) de exención, la unidad habitacional cuyo propietario u ocupante locatario que acredite su condición de inquilino a cargo del pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad sea un jubilado o pensionado cuya percepción previsional no supere en más del 100% (ciento por ciento) el haber jubilatorio o pensión mínima que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba al 31 de Marzo de cada año. Esta exención también podrá aplicarse:

1) Cuando la unidad habitacional esté afectada parcial o totalmente a locación, con los impuestos a su cargo, debiendo presentar copia del respectivo



contrato;

- 2) Cuando el jubilado sea propietario de un terreno baldío, además de su vivienda, debiendo en este caso abonar los impuestos correspondientes al baldío;
 - 3) Cuando su propietario sea mayor de 65 años y no tenga beneficio jubilatorio o pensión, ni ingresos fijos de ninguna naturaleza, previa presentación de Declaración Jurada e informe socio-económico.-
- j) El inmueble inscripto como "bien de familia" pagará esta contribución con una reducción del 20% (veinte por ciento) siempre que sea el único inmueble de propiedad del contribuyente conforme a lo establecido por la Ley Nº 6074;
- k) Las dependencias o reparticiones centralizadas de los Estados Provincial y Nacional siempre y cuando no presten servicios o vendan bienes a título oneroso y exista reciprocidad de parte de éstos de los inmuebles de propiedad del Municipio;
- l) El Instituto Provincial de la Vivienda, por



los inmuebles en los cuales se ejecutan las construcciones de sus planes de vivienda, mientras las viviendas no sean entregadas a sus poseedores a cualquier título;

- m) El sector Industrial de Servicio Penitenciario de la Provincia por los inmuebles afectados al desarrollo de sus actividades;
- n) Las Universidades Nacionales, por todos sus inmuebles;
- ñ) Los inmuebles de propiedad de ciegos, amblíopes, sordos, sordomudos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con facultades físicas y psíquicas disminuidas siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 - 1) Que el titular del inmueble o su cónyuge no sean titulares de otros inmuebles;
 - 2) Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial;
 - 3) Que el inmueble sea habitado por el titular;



4) Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez del 65% o más, el que será determinado por el dictamen médico emitido por una Junta Médica, del Hospital Regional del Municipio o del más cercano si no lo hubiere en el lugar;

o) Los inmuebles de propiedad de asociaciones de bomberos voluntarios; consorcios camineros reconocidos por la D.P.V.; centros de jubilados; clubes de abuelos; Centro de Empleados de Comercio, afectados exclusivamente a su actividad específica;

p) Los inmuebles de propiedad de Organizaciones Gremiales con Personería Jurídica y Partidos Políticos legalmente reconocidos oficialmente en el ámbito provincial y los inmuebles en cuyo contrato de alquiler el partido se hace cargo de los impuestos.-

q) Las propiedades de las asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por la Ley de Asociaciones Profesionales.

Los inmuebles alcanzados por la disposición de este Artículo, deberán estar registrados a



nombre de las instituciones o personas precedentemente detalladas como condición inexcusable para obtener la exención dispuesta.-

Artículo 729 : LAS exenciones establecidas en los incisos a) , b), c) e) y k) del Artículo anterior se operan de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.

La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se otorgue.-

CAPITULO VI

DEL PAGO

Artículo 739 : EL pago de las tasas y sobretasas es anual, debiéndose realizar por adelantado, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos.



Para el caso que se apliquen Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos como complemento variable, las Tasas y Sobretasas precedentemente mencionadas en el primer párrafo de este Artículo, serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las tasas.

Las Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad en que la Ordenanza Tarifaria disponga.

No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las Tasas Básicas o Sobretasas y las Tasas Adicionales por mayores costos que se implementen.- //

Artículo 749 : LOS pagos deberán efectuarse en cifras enteras, redondeando por exceso a defecto de uno en un peso o su equivalente si cambia la moneda de curso legal. La administración municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de Tasa o sus adicionales legislados en el presente



título.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 759 : LOS contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente título o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surjan del mismo, se harán pasibles al pago de la diferencia que determine la Administración Municipal, con más una multa graduable de dos a cinco veces la tasa que le correspondiere hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.-

Artículo 760 : QUEDARAN liberados de la multa prevista en el Artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que éste sea acto voluntario y espontáneo, y no sea consecuencia de la inminente verificación por parte de aquella.-



Artículo 77º : INCURRIRAN en defraudación fiscal y se harán posibles de las sanciones previstas en el Artículo 37º, de la presente Ordenanza, los inquilinos, tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.-

Artículo 78º : LAS infracciones a lo dispuesto en el Artículo 59º, serán penadas con multas graduables, las que se establecerán en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 79º : LA aplicación del Artículo anterior no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.-

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E

HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL

Y DE SERVICIOS



CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 800 : LOS servicios existentes y a crearse en el futuro, de higiene, seguridad, contralor, asistencia social, salud pública y salubridad, y todos aquellos que faciliten en tales condiciones el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, artesanales y de servicio, generan a favor de esta Municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 810 : SON contribuyentes de tributos establecidos en este Título las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones, y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio las actividades previstas en el Artículo 800.



Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alícuotas deberá discriminar en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota. Si se omitiera esta discriminación, el impuesto se pagará con alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.-

Artículo 829 : LAS personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como agentes de retención en los casos y/o forma de condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán también como agentes de retención y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productores agropecuarios.

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente Artículo deberán ser ingresadas en la forma y términos que establezca el Departamento Ejecutivo.-

CAPITULO III



BASE IMPONIBLE

Artículo 83º : EL monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el período que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, salvo disposición específica;
- b) Por un importe fijo;
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores;
- d) Por cualquier otro índice que contemple las particularidades de determinadas actividades, y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.-

Artículo 84º : LOS servicios enumerados en el Artículo 80º que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícolas ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para



almacenamiento, acopio o rodeo, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente Título determinable para estos casos en base a total de compras.-

Artículo 859 : A los efectos de la determinación de la base imponible ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en ausencia de ella se aplicará sobre lo devengado.-

Artículo 860 : SERA considerado ingreso bruto el monto total devengado o percibido en concepto de venta de productos, las remuneraciones totales obtenidas por servicios, el pago en retribuciones de actividad ejercida, los intereses originados por el préstamo de dinero, el monto de compra en el caso del Artículo 840, o en general el monto de operaciones realizadas.-

Artículo 870 : DEBERA eliminarse de la formación de la base imponible los ingresos provenientes del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), y de los impuestos internos por parte de los contribuyentes que lo abonen.-

Artículo 880 : A los efectos del artículo anterior se entenderá por:



- a) Monto de Ventas: Las sumas de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc/, siempre que sean considerados en firme;
- b) Monto de Negocios: Las sumas que surjan de la realización de actos aislados que constituyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria;
- c) Ingresos Brutos: Se consideran tales los que se especifican a continuación, según el tipo de actividades:
- 1) Compañías de Seguros y Reaseguros: El monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados;
No se entenderán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año en que se tornen disponible;
 - 2) Agencias Financieras: Las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza;



- 3) Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21526 y sus modificaciones, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal que se trate;
Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3º de la Ley Nacional Nº 21572 y los cargos determinados de acuerdo al Artículo 2º Inciso a) del citado texto legal;
- 4) Martilleros, Rematadores, Representantes para la Venta de Mercaderías, Agencias Comerciales, de Loterías, Comisionistas, Administradores de Propiedades e Intermediarios de la Compra-Venta de Inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos u otra remuneración análoga.
- * Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres de espacios o de envases, derecho de depósitos, de



básculas, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de los efectivamente pagado;

- 5) Distribuidora de Películas Cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación;
- 6) Exhibidores Cinematográficos: El total de la recaudación excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior;
- 7) Personas o Entidades Dedicadas al Préstamo de dinero: Los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario;
- 8) Empresas del Transporte Automotor Urbanos, Suburbanos, o Interprovincial de Pasajeros: El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el Ejido Municipal;



- 9) Agencias de Publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios;
- 10) Comerciantes en Automotores: El precio total obtenido en venta de vehículos usados y nuevos, cuando los primeros se hubieran recibido como parte de pago deberá descontarse del monto de venta mencionado, el valor de tasación fijada para los mismos;
- 11) Empresas Publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos;
- 12) Empresas de Construcción-Pavimentación y Similares: En el caso que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas por la obra dentro del período fiscal con prescindencia del valor total del contrato que las origina;
- 13) Compañías de Capitalización, de Ahorro y Préstamos: Se considerarán como ingreso bruto toda la suma que



implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad. Revisten en tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas, o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución.

Se considerará igualmente como ingresos imponibles los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegro de gastos. No se considerarán como ingresos imponibles las sumas destinadas al pago de reservas, matemáticas o reembolsos de capital;

- 14) Empresas que Comercialicen Tabaco, Cigarrillos, Etc., Fósforos al por Mayor: Se considerará como ingreso bruto el 50% de las ventas totales de dichos productos;
- 15) Empresas Distribuidoras de Diarios y Revistas y Otras Publicaciones en que



los Precios de Compra y Venta son Fijados por las Editoriales: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios;

d) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados;

e) Venta a Plazos: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos planes de pago sean mayores de 24 meses podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones represente más del 70% de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de la opción en la respectiva declaración jurada.-

Artículo 890 : PARA la aplicación del tributo legislado en este capítulo, se observarán las normas del convenio multilateral sobre el impuesto a los Ingresos Brutos, en cuyo caso la Municipalidad gravará únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles a su jurisdicción, de acuerdo a los criterios de



distribución establecidos por este convenio.-

CAPITULO IV

HABILITACION DE LOCALES

Artículo 909 : NINGUN contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su contralor y el cumplimiento de lo establecido por la Resolución General Nº 3791 de la Dirección General Impositiva, y sus modificatorias.

También deberá presentar LIBRE DEUDA por Contribución de mejoras y tasas por servicios a / la propiedad del titular. En caso que el inmueble sea alquilado los requerimientos que se especifican en esta artículo se extenderán al locador y locatario.

Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para su actividad se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. / Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación municipal, dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requisitos exigidos y se paguen las sanciones correspondientes.-

Artículo 910 : LOS contribuyentes que inicien actividades en



el transcurso del período fiscal están obligados a presentar una declaración jurada presunta de los datos y circunstancias exigidos por la Municipalidad en base a los datos probables en los que se fundan para iniciar sus actividades, la que deberá ser reajustada antes del 28 de Febrero del año siguiente en base a datos reales.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Artículo 92º : EL pago de las contribuciones establecidas en el presente Título deberá efectuarse al contado o a plazos, y con los vencimientos establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 93º : TODO cese de actividades deberá ser precedido del pago de la contribución, aún cuando el plazo general para efectuarse no hubiere vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de actividades. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades



que se inicien en el transcurso del Período fiscal. El período mínimo a proporcionar no podrá ser inferior a tres meses.-

Artículo 949 : LO dispuesto en la primera parte del Artículo anterior no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerandose en tal caso que el adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en las Obligaciones Tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo impuesto en el Libro I, Título Infracciones y Sanciones.-

CAPITULO VI

LIBRO DE INSPECCIONES

Artículo 950 : PREVIAMENTE a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicios, y juntamente con la declaración jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspecciones en que la Administración Municipal por intermedio de los agentes autorizados podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios vinculados a los



servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentren instalados desarrollando sus actividades.-

CAPITULO VII

EXENCIONES

Artículo 960 : ESTAN exentos del pago de los gravámenes establecidos en el presente Título:

- a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de los diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial;
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que sean desempeñados exclusivamente por sus titulares;
- c) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales;



- d) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, en lo que respecta al ejercicio individual de su profesión;
- e) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de aguas corrientes;
- f) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variables en condiciones de dependencia;
- g) El ejercicio de la profesión de martillero público exclusivamente en los que se refiere a remates judiciales;
- h) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuándose las actividades turfísticas), entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por la autoridad competente en su calidad de tales y/o personería jurídica, conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos que posean establecimientos comerciales y/o



industriales siempre que la actividad comercial se ejerza correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos;

- i) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificado o documento idóneos expedidos por autoridades oficiales y el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante sin empleados ni dependientes, y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentado antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se



modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó;

- j) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos. Esta exención no comprende a los empresarios de salas de espectáculos públicos;
- k) La comercialización de productos mineros de estado natural, elaborados o semielaborados cuando dicha cantidad supere la suma de \$1000,00 (PESOS MIL) o su equivalente si cambia la moneda de curso legal, de venta anuales cuando el productor comercialice íntegramente su producción por intermedio de sociedades, cooperativas de productos mineros de las que sea socio;
- l) Las actividades que se desarrollan sobre compra-venta de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos;
- m) Las dependencias o reparticiones centralizadas en los Estados Nacional y Provincial aún cuando presten servicios o



vendan bienes a título oneroso;

n) El Banco Social de Córdoba por las actividades de subasta pública de bienes y la explotación de juegos de azar;

ñ) El sector industrial del Servicio Penitenciario de la Provincia;

o) Las obras sociales creadas por el Estado o sus organismos;

p) Las Cajas u Organismos de Previsión creadas por el Estado o sus Organismos y sus cajas complementarias;

q) El Instituto Provincial de la Vivienda;

r) Los Organismos y Empresas del Estado dedicados a la fabricación de material bélico o armamentos;

s) Las Universidades nacionales.-

t) Los Servicios de radiodifusión y televisión, reglados por la Ley 22285.



Esta exención no comprende los servicios de radio y televisión por cable u otro sistema que implique el pago de la prestación del servicio por parte del usuario.-

CAPITULO VIII

DECLARACION JURADA

Artículo 970 : A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria cada contribuyente deberá formular y presentar ante la Municipalidad una Declaración Jurada que contendrá todos los datos que se soliciten en cuanto al monto de venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.-

Artículo 980 : LOS contribuyentes que inicien actividades en transcurso del período fiscal, están obligados a presentar Declaración Jurada



presunta de sus ingresos y/o ventas con obligación de reajustar antes del 28 de Febrero del año siguiente, en base a sus ingresos reales.-

Artículo 990 : LAS firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de la exención en el transcurso del período fiscal, deberán determinar su obligación tributaria, mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos habidos durante el trimestre anterior.

Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales durante el período que dure la exención, presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y los fines de información y estadística Municipal.-

CAPITULO IX

DE LA DETERMINACION ADMINISTRATIVA DE LA

OBLIGACION TRIBUTARIA



Artículo 1009 : CUANDO el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada, o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos que contenga, o por que el contribuyente responsable hubiere aplicado erróneamente las normas fiscales, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.-

Artículo 1010 : LA determinación sobre base cierta corresponderá:

a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Departamento Ejecutivo u organismo delegado, los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles;

b) Cuando en ausencia de dichos elementos los Organismos Municipales pudieran obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar la obligación tributaria.

La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en



los incisos a) y b), se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible, que permite establecer la existencia y el monto del mismo. A tal efecto, la Municipalidad podrá utilizar algunos de los siguientes elementos: Índice económico confeccionado por organismos oficiales, promedios de depósitos bancarios, montos de gastos, compras y/o retiros particulares, etc.-

Artículo 1029 : DE acuerdo a lo establecido en el Artículo 1009 los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los funcionarios municipales.

Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación administrativa, lo que solo compete al Departamento Ejecutivo y/u organismos delegados.-

Artículo 1039 : El procedimiento de la determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen para que en el término de



quince (15) días formule por escrito su descargo, ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado se dictará resolución fundada que determine el impuesto e intime la resolución respectiva.

Si el contribuyente hubiese prestado su conformidad con la liquidación practicada por la Dirección de Rentas, no será necesario dictar resolución determinante de oficio de la obligación impositiva.-

Artículo 1049 : LA determinación impositiva en forma cierta o presunta una vez firme solo podrá ser modificada en contra del contribuyente cuando en la resolución se hubiese dejado constancia expresa de carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso sólo podrán ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y se compruebe la existencia del error, dolo u omisión en la exhibición o consideración de los datos o



elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.-

Artículo 1059 : CUANDO se comprobare la existencia de pagos o ingresos excesivos, el Departamento Ejecutivo podrá de oficio o a solicitud del interesado acreditarle el remanente respectivo, o si se estimase conveniente en atención al monto y la circunstancia proceder a la devolución de lo pagado en exceso.-

CAPITULO X

PROMOCION INDUSTRIAL

Artículo 1060 : ESTABLECESE la adhesión municipal a las disposiciones provinciales de Promoción Industrial Ley Nº 5319 T.O. 6230 / 7097 y disposiciones complementarias que sobre el particular se dicten; en los mismos términos de beneficios conseguidos en el orden provincial, por iguales ramos industriales de ésta. Dicho beneficio de exención impositiva registrará en el orden municipal, desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, a la cual deberá



acompañarse las normas de orden provincial dictadas, que demuestren el acogimiento a tal régimen de promoción industrial.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y aún no cumplimentándose los requisitos para el acogimiento para el orden provincial, podrá el Departamento Ejecutivo mediante el Decreto fundado, otorgar exención impositiva, por este concepto (Título II - Contribuciones sobre Comercio, Industria y Actividades de Servicio), por el término de cinco años que pueden ser renovables por otro período similar, bajo las siguientes condiciones generales:

- a) Que se localicen en lugares admitidos por la autoridad municipal;
- b) Que presenten Título de Dominio de los inmuebles donde se radiquen o el Contrato de Locación en legal forma;
- c) Que tenga un mínimo de personal de diez dependientes de la firma;
- d) Que cumplimente las disposiciones laborales, previsionales y fiscales de aplicación;



A los fines precedentes deberán las firmas solicitantes presentar al Departamento Ejecutivo la pertinente solicitud y acompañar todos los requisitos establecidos en el presente artículo.-

CAPITULO XI

DEDUCCIONES

Artículo 1079 : SE deducirán de los ingresos brutos imponibles los siguientes conceptos:

- a) Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos;
- b) Las contribuciones Municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos;
- c) Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo;
- d) Los descuentos o bonificaciones acordados a los compradores de mercaderías y a los usuarios de los servicios;
- e) Los ingresos provenientes del débito



fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), de contribuyentes inscriptos en el mismo;

- f) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c), Inciso 5) del Artículo 42º de la Ley 20337 y el retorno respectivo.

Cuando así ocurra el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.

La norma precedente no será de aplicación para la Cooperativa o secciones que actúen como consignatarios de hacienda;

- g) En la Cooperativa de grado superior los importes que correspondan a las Cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inciso f).

Las Cooperativas citadas en los incisos f) y g) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando las



alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en el término de vencimiento del primer trimestre en forma expresa, éste se mantendrá por todo el ejercicio. Si la opción no se efectuara en el plazo establecido se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la Cooperativa que no sean los que se permiten por las deducciones citadas en los incisos f) y g) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Por otro lado el 35% (treinta y cinco por ciento), a deducir del tributo correspondiente a comercio, de lo pagado en el ejercicio y por el mínimo correspondiente a los derechos de inspección u contralor de pesas y medidas y contribuciones que inciden sobre la publicidad y propaganda de esta Ordenanza no comprendiendo en esta deducción las multas, recargos y actualizaciones que pudieran haber correspondido sobre éstas últimas contribuciones. Esta deducción no podrá generar crédito a favor del contribuyente en el cómputo de la



liquidación anual correspondiente.-

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS

ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 108º : LA realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho de percibir el tributo legislado en el presente Título.-

CAPITULO II



CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 1090 : SON contribuyentes y/o responsables del presente Título:

- a) Los titulares de negocios: que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el Artículo 1140;
- b) Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.-

Artículo 1100 : LOS contribuyentes y/o responsables determinados en el Artículo 1090, actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que ésta y la Ordenanza Tarifaria establezcan.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE



Artículo 1110 : LA base imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos los siguientes elementos: localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juegos, mesas de juegos, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 1120 : SE consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de tres días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del Artículo 109, inciso a) que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio



y en todos los casos a los incluidos en el inciso b) del mismo Artículo. Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado;

- b) Presentar declaraciones juradas en los casos que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Artículo 1139 : EL pago de los gravámenes de este Capítulo deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual: hasta el 31 de Marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de Marzo inclusive, el segundo semestre hasta el 31 de Julio inclusive;



- c) Los trimestrales o mensuales dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de Enero;
- d) En los casos de espectáculos transitorios el impuesto deberá ser abonado diariamente en la Receptoría Municipal.

En estos casos los responsables efectuarán juntamente con el primer pago un depósito en Receptoría Municipal, igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse al pago del impuesto correspondiente a los dos últimos días de actuación;

- e) Lo establecido sobre el monto de las entradas: hasta el 30 día hábil siguiente de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente;
- f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.-



Artículo 114º : EN todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitarán por reclamo, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiese.-

Artículo 115º : POR el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicará el recargo previsto en el Artículo 26º de la presente Ordenanza.-

CAPITULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Artículo 116º : LAS funciones cinematográficas denominadas "Matinéas Infantiles", pagarán sólo el 50% del derecho respectivo.-

Artículo 117º : QUEDAN eximidos de todo derecho y sobretasas del presente Título, los torneos deportivos



que se realicen con fines exclusivamente de cultura física, igualmente los partidos de Basket-ball, rugby, torneos de natación, esgrima y otros espectáculos deportivos sin fines de lucro, como así también las competencias ciclísticas.

Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en los que intervengan deportistas profesionales.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 1189 : LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y

COMERCIO EN LA VIA PUBLICA



CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1190 : LA ocupación de inmuebles del dominio público o privado Municipal, y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado municipal, no incluidos en el Título V, quedan sujetos a las disposiciones del presente.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 1200 : LAS personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el Artículo anterior, incluyendo Empresas del Estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.-

CAPITULO III



BASE IMPONIBLE

Artículo 1219 : CONSTITUYEN índices para la determinación del monto de la obligación Tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 1229 : LOS contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad;
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de



arreglos, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta, que se pretendan realizar en condiciones previstas en el presente Título.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Artículo 1239 : EL pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual, hasta el 31 de Marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral, el primer semestre hasta el 31 de Marzo inclusive; y el segundo hasta el 30 de Junio inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales dentro de los cinco (5) días primeros de los respectivos períodos, a contar del mes de Enero;
- d) Los de carácter semanal y diario: deberán efectuarse por adelantado.-



CAPITULO VI

EXENCIONES

Artículo 124º : QUEDARAN exentos en las proporciones que se determinan a continuación los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, sexagenarias o valedudinarias, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste sea su único y exclusivo medio de vida: 70% (setenta por ciento);
- b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del inciso a): 100% (Cien por ciento). La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del Artículo 122º.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES



Artículo 1259 : LOS infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y

COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN

LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1260 : LA ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado Municipal, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la comuna, la



facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 1279 : SON contribuyentes de los derechos establecidos en este Título las personas que determina el Artículo 40 de esta Ordenanza que realicen, intervengan o estén comprometidas en algunos de los hechos generados a que se refiere el artículo anterior.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE



Artículo 1280 : LA base imponible estará determinada por algunos de los siguientes módulos, unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 1290 : LOS contribuyentes y/o responsables enumerados en el Artículo 1270, previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo, y en especial las disposiciones del Decreto Provincial referido al Reglamento Alimentario o el que en su reemplazo pudiera dictarse en el futuro.-

CAPITULO V

DEL PAGO



Artículo 1300 : LOS derechos por ocupación de puestos y/o locales con organismos y lugares del dominio público o privado Municipal, deberán abonarse en forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria Anual. En caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.-

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 1310 : LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer de la clausura del negocio en caso de reincidencia.-

TITULO VI



INSPECCION SANITARIA ANIMAL

(MATADEROS)

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1329 : EL faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente para tales fines, están sujetos a la tasa de inspección sanitaria que se contempla en el presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 1330 : SON contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas que por cuenta de quienes realicen el faenamiento.-



CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 134Q : A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenan en sus distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base a la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

DEL PAGO

Artículo 135Q : EL pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamamiento.-

CAPITULO V



INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 1369 : LAS infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos. El Departamento Ejecutivo podrá efectuar reinspección y/o control sanitario-bromatológico de carnes y productos alimenticios con destino al consumo de la población, de carácter obligatorio por parte de los introductores. La Ordenanza Tarifaria Anual fijará la tasa a abonar y las multas por infracciones a esta disposición.-

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS

REMATES Y FERIAS DE HACIENDAS

CAPITULO I



HECHO IMPONIBLE

Artículo 1379 : TODA feria o remate de hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria de corrales que se legisla en el presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 1380 : LOS propietarios de animales que se exhiben o venden en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes en la presente tasa y actuarán como agentes de retención los organizadores y/o rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal que intervengan en la subasta.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE



Artículo 1390 : EL monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 1400 : SE consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripciones en el Registro Municipal de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remate de hacienda;
- b) Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Artículo 1380;
- c) Formulación de declaraciones juradas dentro de los 5 (cinco) días posteriores al mes en que se realizaran los actos a que se refiere el inciso anterior, en las que se detallarán los siguientes datos:
 - 1) Remates realizados;



2) Número de cabezas vendidas;

3) Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada;

CAPITULO V

DEL PAGO

Artículo 141º : EL pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la declaración jurada a que hace referencia en el Artículo 140º, inciso c).-

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 142º : LOS contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente de las multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. La Municipalidad se reserva el



derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.-

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

DERECHO IMPONIBLE

Artículo 1439 : POR los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de esta Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá al pago de los derechos



fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Artículo 144Q : SON contribuyentes de los derechos fijados en este Título todo propietario, o dueño de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, que haga uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 145 : A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de



envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 1460 : LOS contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito;
- b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesario la Administración Municipal.

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas de tipo comúnmente denominadas "romanas".-



CAPITULO V

DEL PAGO

Artículo 1479 : EL pago de los derechos que surgen del presente Título deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 1480 : CONSTITUYEN infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado;
- b) Expresión en los envases de la cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenido;
- c) Usos de pesas, medidas o instrumentos de



pesar o medir, que no hayan cumplido con los requisitos del Artículo 146º;

d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.-

Artículo 149º : LAS infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad del hecho punible.

En los casos de infracciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo anterior la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.-

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 150 POR los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumaciones, reducción o depósito de cadáveres, cierres de nichos, colocación de placas, traslado o introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios, como así mismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas y concesiones de terrenos en los cementerios municipales, se abonarán por los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título, y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 151 : SON contribuyentes la personas o entidades a que se refieren los Artículos 4 y 5 de la presente Ordenanza que hubieren contratado o resultaren beneficiados con los servicios a que se refiere el artículo anterior.-

Artículo 152 : SON responsables con las implicancias que surjan de tal carácter:



a) Las empresas de pompas fúnebres;

b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares, y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 1530 : CONSTITUIRAN índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecúe a las condiciones y características de cada caso, y que fije la Ordenanza Tarifaria anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES



Artículo 154º : SE consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación;

b) Comunicación dentro de los términos del Artículo 14º, inciso a), de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los Cementerios. El incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsables a adquirentes y tramitarios.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Artículo 155º : EL pago de los derechos correspondientes a este Título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición concesiones perpetuas de terrenos municipales en Cementerios Municipales, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza



Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Artículo 156Q : EN los casos de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, ésta podrá eximir total o parcialmente a los derechos establecidos en el presente Título. Para los casos que contempla el Artículo 71Q, inc. i), se podrá eximir en un 50% (cincuenta por ciento), para los servicios de mantenimiento.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 157Q : LOS cambios de categoría en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y de la Municipalidad, harán pasibles a las empresas de pompas fúnebres,



de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.-

Artículo 1589 : TODA otra infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente previsto, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado, a que le hubiere correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.-

TITULO X

CONTRIBUCION POR LA CIRCULACION DE VALORES

SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1590 : LA circulación y/o venta dentro del Radio Municipal, de rifas y/o bonos de



contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequios gratuitos, que den opción a premios en base a sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del Radio Municipal, generan a favor de la Municipalidad los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 1609 : REVISTEN el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el artículo anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsables.-

CAPITULO III



BASE IMPONIBLE

Artículo 1619 : SE tomará como base para el presente derecho algunos de los siguientes índices:

- a) Porcentajes sobre los montos totales o parciales de la emisión;
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios;
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.-

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES

Artículo 1620 : LOS responsables de este derecho están obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta de que expresará como mínimo:

- 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse;
 - 2) Objetos que componen los premios con detalles que los identifiquen exactamente (marca, modelos, número de serie, motor, etc.);
 - 3) Número de boletas que se desee poner en circulación;
 - 4) Precio de las mismas;
 - 5) Fecha del sorteo, condiciones y forma de realización;
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia;
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda;

Sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Artículo 1639 : SE efectuarán en forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria anual, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía, una suma no menor del 20% (veinte por ciento) de los derechos que correspondan en cada caso.-

CAPITULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Artículo 1640 : EL Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente, por única vez, el derecho establecido en el presente Título, a las instituciones de bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejen y la emisión total de los valores sorteados con premios, no exceda la suma de \$ 5000,00 (PESOS CINCO MIL), o su equivalente si cambia la moneda



de curso legal.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 1659 : LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos, con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir. Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de los contribuyentes y/o responsables hasta que cumplan con la sanción impuesta, y retirar el reconocimiento a las instituciones incursas.-

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA



PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 166º : LA realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial, y/o decorativa, cualquiera sea su característica cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles y audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 167º : SON contribuyentes y/o responsables quienes

lo sean de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando éstos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 1689 : A los fines de la aplicación de los derechos se considerarán las siguientes normas:

- a) En los carteles, letreros, o similares, la base estará dada por la superficie que



resulte del cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamento y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado;

- b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente;
- c) La publicidad o propaganda realizada otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV



DEBERES FORMALES

Artículo 1690 : LOS contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar autorización Municipal previa , absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla;
- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos, publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la Municipalidad;
- c) Presentar Declaración Jurada en los casos en que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Artículo 1700 : EL pago de los gravámenes a que se refiere este Título deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los incisos a), b) y c) del Artículo 1960. En todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago debe ser previo a la



publicidad.-

Artículo 171Q : POR el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicarán los recargos previstos en el Artículo 26Q de la presente Ordenanza.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Artículo 172Q : QUEDAN exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad o propaganda de radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción Municipal;
- b) La de los productos y servicios que se expenden o prestan en el establecimiento o local en que la misma se realice, y que no sea visible desde el exterior;
- c) La propaganda en general que se refiera al turismo, educación pública,



- conferencias en los teatros oficiales realizados o auspiciados por organismos oficiales;
- d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscripta a la enseñanza oficial;
- e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesiones liberales que no excedan de 0,30m por 0,15m o su equivalente, donde se ejerza la actividad;
- f) La propaganda de carácter religioso;
- g) Los avisos que anuncia el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no supere la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que no se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido;
- h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial;
- i) Los avisos o carteles que por Ley u Orde

nanza fueran obligatorios;

- j) Las empresas y Organizaciones autárquicas o descentralizadas de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, cuya finalidad específica sea la producción y/o venta de bienes o la prestación de servicios a título oneroso;

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 1739 : LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con las multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer de la clausura del negocio en caso de reincidencia.

En caso de infracción se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de



publicidad que se encuentran registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.-

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE

OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 174º : EL ejercicio en las facultades de policía edilicia y seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculados a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcciones en

los Cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, formas, o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción Municipal, crean a favor del Municipio el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 1750 : LOS propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidos en las circunstancias del artículo anterior son contribuyentes asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes.

Revisten igual carácter de responsables los beneficiarios en la extracción de áridos y tierra que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 176º : LA base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general, cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 177º : CONSTITUYEN obligaciones formales de este Título:

- a) Prestación ante la autoridad Municipal de solicitud previa detallando las obras a realizar o, en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria;
- b) copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar

sobre la obra y posibilidad de su autorización.

Sin la obtención de esta última, los solicitantes deberán abstenerse de efectuar las actividades previstas en el Artículo 174º, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Artículo 178º : EL pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días corridos por la notificación municipal en tal sentido;
- b) Por extracción de áridos y tierras abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.-



Artículo 1790 : POR el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurridos los treinta (30) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en el Artículo 260 de la presente Ordenanza.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Artículo 1800 : EL Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, sobre la construcción que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Ordenanza Especial fundada, lo que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales. Para el caso que se acrediten las condiciones exigidas en los puntos 1) y 4)



del inciso r), del Artículo 709 de Exenciones a la Tasa por Servicios a la Propiedad, estarán exentos de esta contribución las personas enumeradas en el mismo.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 1819 : CONSTITUYEN infracciones a las normas establecidas:

- a) Por presentación ante la autoridad de información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder;
- b) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra sin previo permiso y pago del tributo respectivo;
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal;

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Municipalidad el derecho a exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas;

Artículo 1829 : TODA infracción a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y

SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1839 : POR los servicios municipales de vigilancia

e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;
- b) Contribuciones especiales por la inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 1840 : SON contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica;
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del artículo

anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio;

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inciso a) del artículo anterior, la empresa prestataria de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los 10 (diez) días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 185Q : LA base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes.



Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 1869 : CONSTITUYEN obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la Autoridad Municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar;
- b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial, que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá renovarse anualmente;
- c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento

especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas, y planos de instalación deberán estar refrendados por un profesional responsable.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalaciones, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Artículo 187º : LOS contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso a), del Artículo 183º la pagarán a la empresa de energía junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.-

Artículo 188º : LOS contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del Artículo 183º las abonarán en la forma y

tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Artículo 1890 : QUEDAN exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

- a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar;
- b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos lo de instalación o de ampliación de las mismas. Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.-

CAPITULO VII



INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 1900 : LAS infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En los casos previstos en el Artículo 1890, inciso b), se aplicará por día en que la prestación no fuere normal.-

TITULO XIV

TASA AGRICOLA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1910 : POR los servicios que brinda la Municipalidad o a brindarse en el futuro, consistentes en préstamos de maquinarias, equipos, conservación de caminos, lucha contra plagas, salud e higiene de la población agrícola y urbana y de los obreros ocupados en las tareas de manipuleo de granos y



oleaginosas, deberá abonarse la tasa que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 1929 : ESTA tasa estará a cargo del productor o vendedor y se ingresará por retención en la fuente en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en este título, mediante la intervención de los agentes de retención y/o responsables que serán las Cooperativas, acopiadores, comerciantes individuales e industriales, sociedades de personas o de capital, etc.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 1939 : ESTA tasa se aplicará sobre las ventas de cereales, semillas y oleaginosas que se realizan dentro del ámbito de jurisdicción municipal y el monto imponible será el total



bruto obtenido por el productor o vendedor en cada liquidación.-

CAPITULO IV

PAGO, FORMAS Y PLAZOS

Artículo 194º : LA retención deberá realizarse en el momento de confeccionar de manera definitiva la liquidación del producto, debiéndose ingresar el importe resultante dentro de los 15 días siguientes a cada mes en los formularios que a ese efecto suministrará la Municipalidad y en el lugar que ésta fijará para tal fin.-

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 195º : LOS responsables que no cumplan con las obligaciones del presente título, se harán pasibles de una multa que será graduable entre \$ 5000.- y \$ 75.000.- actualizable anualmente, según Índice de Precios

Mayoristas Nivel General, sin perjuicio de la clausura del establecimiento que podrá disponer la Municipalidad.-

TITULO XV

OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO MUNICIPAL

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 196Q : LA ocupación diferencial del Espacio Público Municipal por parte de empresas de cualquier naturaleza jurídica, con el tendido de líneas eléctricas, gas, telefónicas, de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, propalación de música o publicidad, captación y/o retransmisión de imágenes de televisión, estarán sujetas a las facultades de policía, seguridad, vigilancia y potestad del Municipio y devengarán en favor del mismo, la facultad de establecer la contribución a percibir por este concepto.-



CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 197º : SERAN contribuyentes del tributo mencionado, las empresas propietarias o concesionarias de las instalaciones que ocupan el espacio, ya sea que presten el servicio por si o por terceros, ya sea de naturaleza pública, privada o mixta.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 198º : LA base imponible para liquidar la contribución por ocupación del espacio público establecido por la presente Ordenanza, estáá constituída por el importe neto facturado al usuario del servicio.-

CAPITULO IV

DEL PAGO



Artículo 1990 : EL pago de la contribución deberá efectuarse dentro de los diez días posteriores al período facturado, conforme a la modalidad de liquidación que la empresa facture al usuario.-

TITULO XVI

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2000 : TODOS aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II



CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 201º : SON contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 202º : EN los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria estará dada por los índices, que adecuándose a las particularidades de cada caso fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo, corresponde el pago de los derechos por la hoja posterior a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado,



informe, o la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive. A tal efecto considérese hoja a la que tuviese más de 11 (once) renglones escritos.-

CAPITULO IV

DEL PAGO

Artículo 2039 : EL pago de los derechos establecidos por el presente Título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.-

Artículo 2049 : EL pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerado. En las actuaciones iniciadas de oficio por la Administración será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.-

Artículo 2059 : EL desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.-



CAPITULO V

EXENCIONES

Artículo 2069 : ESTARAN exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados de más;
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público;
- c) Las denuncias cuando estuvieren referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública y moral de la población;
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de Ley correspondiente a la jurisdicción de que procedan;
- e) Las solicitudes de licencia para conduc-

tor de vehículos presentados por soldados que se encuentren bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del Estado;

- f) Las solicitudes de certificado de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes;
- g) Todo trámite que realizaran los empleados y jubilados municipales salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial;
- h) Los oficios judiciales originados en razón de orden público;
- i) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal;
- j) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad;
- k) Las solicitudes presentados por ciegos, amblíopes, sordos, sordomudos, paralíticos, espásticos, inválidos y todo otro ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, a fin de

requerir la exención de pago de la tasa por servicios a la propiedad inmueble y de la contribución por servicios relativos a la construcción de las obras privadas.-

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 2079 : LA falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurrido 5 (cinco) días de la intimación les hará pasible de la aplicación de una multa graduable entre tres y diez veces el monto omitido y cuyos pagos no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

TITULO XVII

RENTAS DIVERSAS

Artículo 2089 : LA retribución por servicios municipales no

comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. En los servicios que fueran prestados a Clubes e instituciones de bien público, podrá practicarse una exención del 50% (cincuenta por ciento).-

TITULO XVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 2090 : ESTA Ordenanza General Impositiva regirá a partir del día de su promulgación, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.-

Artículo 2100 : LOS importes de la Ordenanza Tarifaria que corresponden a bienes o servicios prestados por el Municipio alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) podrán incrementarse automáticamente en las alícuotas que este Impuesto establezca.
Cuándo la percepción se efectúe por medio de





porcentajes retenidos por empresas prestatarias de servicios públicos sobre facturación o usuarios, dicho porcentaje se incrementará en la proporción correspondiente de la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), si este último es facturado por dichas empresas al Municipio en forma separada.-


Artículo 211º : DEROGASE toda otra disposición anterior en las partes que se opongan a la presente.-

Artículo 212º : COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DADO en Sala del Honorable Concejo Deliberante de Huinca Renancó, en sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de / mil novecientos noventa y cinco.-


MARIA G. QUEVEDO
SECRETARIA H. C. DELIBERANTE




DR. HUGO RAUL SACCAVINO
PRE. H. C. DELIBERANTE